

sucristo) cuando oyen la voz de su monarca, que les dice con claridad cesaron ya por ahora los respetos que limitaban su poder? ¡Ojalá jamás se viesen los sucesores de los apóstoles despojados de lo que les pertenece de justicia! Pero aquí no debo yo llegar con mi discurso.

Solo sí, me deberá ser permitido en este instante decir lo que al principio de nuestro siglo supo esponer con santa libertad el ilustrísimo don Francisco Solís, obispo de Córdoba y virey de Aragon, en su dictámen que de orden del rey comunicada por el marques de Mejorada, secretario del despacho universal, dió sobre los abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. C. y jurisdiccion que reside en los obispos (1).

„El único remedio humano (dijo el sabio prelado por recurso de la restauracion suspirada por la cristiandad de la curia romana y libertad de las iglesias de España) es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas; pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja estraer y llevar desde la suya, haciéndose así reo de la hidropesía agena, que fomenta, y de la sed que su perniciosa miseria motiva á su familia.“

Permítaseme tambien cerrar este discurso con aquellas palabras del sabio Jerson (2): „El estado episcopal, si se limita demasiado en sus derechos esenciales sin mayor utilidad de la iglesia, como lo acostumbra practicar el papa, ó ya sea en las esenciones de los súbditos, ó en las reservas de los casos en el foro de la pe-

(1) Es cuanto puede decirse para la materia de que aqui se trata, este dictámen que dió al rey dicho obispo en el año 1709, y se halla publicado en el seminario erudito al tomo IX. En él se demuestran con la mayor claridad los legítimos derechos de los obispos. Y no dudó aquel instruido prelado hacer patentes á S. M. sin rebozo ni embarazo ninguno los abusos de la curia romana, y la esclavitud en que estaban los obispos por las injustas arrogaciones de los papas. Al mismo tiempo propone los remedios á tanto mal; y es de parecer que el mas poderoso y eficaz, segun el terrible trastorno que se observa en la disciplina, es la suprema autoridad del soberano, que corte de raíz unos abusos tan crueles y de tanta consecuencia, valiéndose del poder adherente al sumo imperio conforme Jesucristo se lo ha concedido para el bien de la iglesia. Seria de desear leyesen á menudo este papel nuestros obispos, para que se penetrasen de sus constantes principios, que á mas de apoyarse en los documentos más auténticos y respetables de nuestra religion, no se les haria sospechosos siendo produccion de un obispo español, y del año 9 del siglo XVIII.

(2) Tract. de Stat. eccles. tit. de Statu prel. com. 9. tom. 2 collect. 533, nov. edit.

nitencia, ó en la restriccion de los estipendios temporales, ó en la reservacion de los beneficios eclesiásticos, ó por la introduccion onerosa de los privilegiados, ó por la inmoderada esacion de los estipendios, ó por otros medios semejantes; los obispos, digo, en estos casos pueden con mucha razon y justicia interponer su queja formal, ó bien sea al mismo papa ó al concilio general, lo que es todavia mas conveniente, ó á los mismos soberanos, implorando su suprema autoridad en favor de la recuperacion de sus perdidos derechos.“ Y en fin no deben olvidarse los obispos de aquellas espresiones tan dignas de atencion, que no dudó escribir un hombre nada sospechoso en la materia (Graciano en su decreto) (1): „A los obispos, dijo, se les priva de lo que se concede al pontífice romano, con mas prodigalidad de lo que ecsije la razon.“

Núm. 46.

*Ensayo apolojético á favor de la jurisdiccion episcopal, por medio de una breve y convincente refutacion del sistema que fija en la santa sede la soberania eclesiástica absoluta, y hace á los obispos sus vicarios inmediatos: escrito en corroboracion del real decreto de 5 de setiembre de 1799, que manda el restablecimiento de la antigua disciplina.*

Por don Juan Battifora, abogado de los reales consejos, y catedrático de sagrados canones en la universidad de Valencia, año de 1800.

Para no interrumpir el hilo de la reputacion, conviene dar antes una idea, aunque sucinta, de los sistemas inventados á favor de la autoridad pontificia. Dos son los mas famosos: uno (que tiene por patrono al insigne español y cardenal Juan Torquemada) (2) sostiene que Jesucristo concedió á san Pedro, y en su persona á los sumos pontífices sus sucesores, toda la plenitud del poder eclesiástico, ó lo que es lo mismo, la soberania eclesiástica absoluta, de quienes como de único principio derivára la jurisdiccion, ya mas, ya menos á su arbitrio, á los apóstoles y obispos. Coincide con este sistema, ó por mejor decir, es mas rano suyo que sistema separado, el de los que afirman que á san Pedro cupo todo el lleno del poder, así en el fuero interno, como en el esterno; pero que á los demas apóstoles solo se les concedió la porcion del fuero interno, mas no la del esterno ó tribu-

(1) Dist. XCIX, cán. 5.

(2) Turrecrem. Summ. de Eccles. L. II. c. 54.

nal humano (1): como si san Pablo cuando escomulgó al incestuoso Corintio, cuya pena es la mayor que puede imponer la iglesia en su fuero esterno ó humano (2), hubiera obrado en esta parte como delegado inmediato de san Pedro, y no como inmediato del mismo Jesucristo (3). Estos dos sistemas como niegan la igualdad de los apóstoles entre sí en orden y jurisdicción, tan claramente espresa en las sagradas letras y en los escritos de los padres, en el día no tienen ya secuaces (4).

El otro sistema mas seguido y el mas aplaudido en el día es el de los antiguos y modernos escolásticos, contando entre sus caudillos al cardenal Roberto Belarmino. Este con los suyos defiende la igualdad apostólica en el orden y jurisdicción, aunque de un modo extraño é impropio, como se verá mas abajo; por consiguiente deposita la soberania absoluta en el colegio apostólico, salva la primacia en san Pedro, respecto de los demas apóstoles (5). Hasta aqui los dos sistemas parecen encontrados, y verdaderamente Belarmino refuta el de Torquemada (6), haciendo demostracion de la igualdad apostólica que aquel negaba. Pero se reunen en un punto mismo, concertándose en dar al sumo pontífice, respecto de los obispos, lo que negó á san Pedro respecto de los apóstoles. Verdaderamente á ser el punto civil y de razon humana, no habia plan mas sencillo que el de Torquemada. Nada hay en este sistema que no sea natural. Imagínese en san Pedro y sus sucesores un principio ó fuente única de jurisdicción que distribuya peremnemente sus raudales á los apóstoles y obispos, al modo que un soberano civil es la fuente primordial de donde á todos sus magistrados fluyen los arroyos de su poder, con mas ó menos caudal segun su beneplácito, permaneciendo siempre el poder sumo, ó independencia monárquica inagotable é incommunicable en su origen ó en su esencia.

Confrontemos con este el otro sistema de los modernos escolásticos. Sostiene este la igualdad de los apóstoles entre sí en

(1) Viator à Cocales sub nomine Itali, delitescens apud Georgium Sigismundum Lackis *Part. Gent. jur. publ. eccles. sect. 1. cap. VIII. §. 83.*

(2) C. 10. de *Judiciis* „Ecclesia non habet ultra (excommunicationem) quid faciat.”

(3) I. ad *Cor. c. V. v. 4. etc.* in nomine domini nostri Jesuchristi congregatis vobis, et meo spiritu cum virtute domini nostri Jesu, tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die domini nostri Jesuchristi, *Ad Galat. c. II. v. 8.* Qui enim operatus est Petro in apostolatam, operatus, est mihi inter gentes.

(4) Georg. Sig. Lackis. *loc. sup. cit. §. 82.*

(5) Bellarm.

(6) Idem, *loc. prox. cit.*

orden y jurisdicción. Ya se ve claro por lo mismo, que tratándose de una sociedad, cual es la iglesia, perfecta é independiente en su línea, que exige por su esencia una soberania absoluta (1), que por sus leyes fundamentales (2) tiene un cuerpo de doce gefes supremos designados por su fundador divino con igual jurisdicción soberana, debe necesariamente recaer su soberania en dicho cuerpo en comun, y de ningun modo en individuo alguno en particular.

Mas como este sistema asi continuado, continuaba igualmente la soberania en el cuerpo episcopal representante del apostólico, (lo cual desbarataba el sistema de atribuirle á sola la santa sede) para huir de este inconveniente escogitaron un medio término, cual fue dar como por gracia á los demas apóstoles igualdad de jurisdicción con el primero, mas limitándola á sus personas, y fenecidera con las mismas, por tanto intransmisible á los obispos sus sucesores; y que toda la jurisdicción de aquellos, al paso que fueran falleciendo, fuese agregándose á la de san Pedro, á quien la concedieron ordinaria ó transmisible á sus sucesores, y por cuyo medio debiera pasar á los obispos como de fuente única; de manera que muertos los apóstoles, todas las porciones de su soberania, ó se reuniesen en la persona de san Pedro, resultando de su reunion un todo perfecto ó una monarquia completa; ó aquella su jurisdicción ordinaria y transmisible, que en vida de los demas apóstoles estaba como contrabalanceada por la extraordinaria de estos, se transformase por su muerte en monárquica absoluta en la persona de san Pedro; cuyas dos inteligencias admite la suma oscuridad con que dichos autores espresan sus conceptos (3) en esta nueva forma de poderes, que ya alargan, ya estrechan á su antojo, y que mas parecen enigmas que otra cosa.

Si el sistema de Torquemada no pasa de un juego de imaginacion, tan frívolo como bizarro, ya no sé que decirme del

(1) Si non est in ecclesia una eminens potestas, tot futura sunt schismata, quot sacerdotes. *S. Hier. in dial. adv. Lucifer.*

(2) *Luc. c. 6. v. 13.* Et cum dies factus esset, vocavit discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis, quos et apostolos nominavit. *Joann. VI. v. 71.* ¿Nonne ego vos duodecim elegi? *Joann. XX. vv. 21. 22.* Sicut misit me pater, et ego mitto vos. *Hæc cum dixisset, insufflavit, et dixit eis: accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata remittantur eis: et quorum retinueritis, retenta sunt.* *In Matth. XVIII. v. 17.* dic ecclesie: si autem ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus: *v. 18.* Amen dico vobis: quodcumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo; et quodcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælo.

(3) P. Zacharia vindicat. *Antifebron. part. I. dissert. 2. cap. II. §. 6.* apud Georgium Lackis *ubi supra §. 85.*

de los modernos escolásticos, sino que el primero, aunque falso, es con todo inteligible, fácil y seguido, al paso que el segundo sobre no ser mas cierto, es mas oscuro, intrincado é inverosímil. Al parecer sucedió al insigne cardenal Belarmino en este punto lo que en el del poder pontificio sobre las cosas temporales. ¡Extraña cosa! Rebate invenciblemente el poder directo temporal pontificio (1), que la corriente de autores sus anteriores establecia (2); y luego bajo el nombre de poder indirecto, se empeña con todo ahinco en levantar otra vez lo que habia derribado, agotando para ello con sutilezas el ingenio (3). El vicio comun en que incurrieron los autores de ambos sistemas, es haberse dejado llevar sobradamente del ingenio en un asunto en que es preciso se sujete la razon mas elevada á los límites prescritos por la revelacion, no desviándose un ápice de las huellas de los padres, que en sus escritos y en su gobierno antiguo primitivo, episcopal y pontificio dejaron impresa con caracteres indelebiles la verdadera tradicion; de cuya combinacion (y no lo uno sin lo otro) pende la verdadera inteligencia de algunas frases enfáticas y oscuras con que á veces se tropieza en sus escritos; siendo claro que la sinceridad de los padres no se compone bien con que pensasen de un modo y obrasen de otro (4).

Dejando pues para ocasion mas oportuna el fundar con mayor aparato de autoridad divina y eclesiástica el derecho divino inmediato de la jurisdiccion episcopal, asi en comun como en particular, me ceñiré á demostrar brevemente por medio del argumento que llaman *ab absurdo* la insubsistencia del sistema referido, que espreso en la siguiente proposicion.

*La opinion que atribuye al sumo pontifice la soberania absoluta, destruye el primado de la santa sede, y es un tejido de absurdos.*

La sentencia que afianza en la santa sede el primado de san Pedro que instituyó Jesucristo, es sin duda la única verdadera; y es por el contrario falsa la que en vez de afianzarle, le destruye; pero es asi que lo primero se verifica en la sentencia que fija la soberania eclesiástica en el cuerpo episcopal, segun los antiguos padres; y lo segundo, en la que la fija en la santa sede, segun los escolásticos: luego esta segunda sentencia es falsa, al paso que la primera es la única verdadera. La menor se demuestra con el siguiente paralelo. San Pedro, segun los padres (5), fue

(1) Bellarm. L. 5. de Rom. pont. cap. 2. et 3.

(2) Aug. Triumph. Alv. Pelag. Hort. Panorm. et fere omnes passim.

(3) Bellarm. loc. prax. cap. VI. et sequentibus.

(4) Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt patres tui. Proverbiorum, capit. XXII, v. 28.

(5) S. Ambros. l. 2. de Spirit. sanct. „Nec. Paulus inferior Pe-

el primero entre iguales: su sucesor, segun los escolásticos, es monarca entre vasallos: san Pedro, segun los padres (1), fue como hermano mayor de los apóstoles: su sucesor, segun los escolásticos, es padre, y los obispos hijos. Los apóstoles, segun los padres, fueron inmediatos vicarios, no de san Pedro, sino de Jesucristo, asi en la órden como en la jurisdiccion: los obispos, segun los escolásticos, son vicarios inmediatos de la santa sede en órden á su jurisdiccion (2). San Pedro no fue el único juez de las controversias suscitadas entre los apóstoles, sino que todos fueron con el conjuces, salva en aquel la prerogativa de primero, por lo que en el concilio de Jerusalem no se promulgó la decision en singular: *Visum est Spiritui Sancto et Petro*, sino en plural, *et nobis*. Sus sucesores, segun los escolásticos, miran á los obispos congregados en los concilios generales como meros asesores ó consejeros suyos; pues que, segun ellos, toman todo su vigor los dictámenes episcopales de la confirmacion pontificia (3). En vista del presente paralelo es evidente que los escolásticos atribuyen al sumo pontifice un poder que ni los padres ni los concilios antiguos reconocieron en san Pedro, y cu-

tro: „nec Paulus, inquam, indignus apostolorum collegio, cum primo quoque facile conferendus.“ S. Aug. serm. 117 de div. c. 4. „Quando Christus ad unum loquitur, unitas comm. d. tur, et i. e. primitus, quia in apostolis, Petrus est primus.“ S. Hieron. l. 1. adv. Jovin. Super Petrum fundatur ecclesia, licet ad ipsum alius locus super omnes apostolos fiat, et cuncti claves celorum accipiant, et ex aquo super eos ecclesia fortitudo solidetur, tamen propterea inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio. „Hæc est vox omnium. Dicitur B. Petro: „tibi dabo claves.“ Transivit, quidem etiam in alios apostolos vis potestatis istius, et ad omnes ecclesie principes decreti hujus constitutio commeavit; sed non frustra uni commendatur, quod omnibus intimatur. S. Leon. serm. 3. p. 32. edit. Lugdun. ann. 1700.

(1) Matth. 23. v. 8. Nolite vocari rabbi: unus est enim magister vester: omnes autem vos fratres estis. S. Greg. l. 5. ep. 18. ad Joann. Const. scribens. „Certè Petrus apostolus primum membrum sanctæ, et universalis ecclesie est, Paulus, Andreas et Joannes quid aliud, quam singularium plebium capita? et tamen, sub uno capite Christo, omnes sunt membra ecclesie.“ Idem, ep. 3. l. 8. in dict. 1. ad eccl. episc. Alex. „Loco, enim, mihi fratres estis, moribus patres.“

(2) Videantur è contrario monarchie absolutæ, et capitis, non coadjuvantis, sed vivificantis, attributa, summo pontifici largita à gard. de Luca in relatione cur. for. disc. 4. n. 10. Omnes episcopi, archiepiscopi, et patriarchæ, sunt ejus officiales; a Prospero Fagnano, in cap. præterea ne prælati vices suas, num. 50. Romanus pontifex est princeps principum, et dominus dominantium. — Et alia non mihi us monstruosa quæ accumulata. Justin. Febron. cap. 3. §. 2. lib. singul. de statu ecclesie, quæ sunt corollaria hujus systematis necessaria, et quæ semel indicasse sufficiat.

(3) Bellarmin. l. 4 de Rom. pont. cap. 24. et. 25.

yas doctrinas se escluyen mutuamente; pues repugna ser primero entre iguales en jurisdiccion, y ser monarca supremo entre vasallos: ser hermano mayor que coadyuva á sus hermanos; y ser padre que da vida á los obispos como á hijos: ser los apóstoles vicarios inmediatos de Jesucristo en la plenitud de su poder, y serlo los obispos inmediatos á la santa sede: ser, por último, los apóstoles conjueces con san Pedro en sus juntas generales con sola la prerogativa en este de decano ó de primero, y ser los obispos meros consejeros de los papas en los concilios generales, y derivar estos todo su vigor de la confirmacion pontificia, del modo que las córtes y los consejos de España lo han derivado, y derivado de la confirmacion real. Luego la doctrina que segun la tradicion atribuye al sumo pontífice los idénticos derechos ni mas ni menos que disfrutó entre los apóstoles san Pedro, es la única verdadera; y por el contrario, la sentencia de los escolásticos, que escluye estos derechos en el sumo pontífice, y le señala otros no solamente diversos sino opuestos, es sin disputa falsa.

Embarazados los escolásticos con este argumento, que no tiene respuesta (puesto que cortada la identidad del primado pontificio con el de san Pedro, va por el suelo el dogma del primado), hicieron los mayores esfuerzos para poder salir á cualquier costa y de cualquier modo del atolladero en que se veian encallados; y por tanto trataron los del sistema referido de separar en cuanto á la jurisdiccion, el cuerpo episcopal del apostólico.

Primer absurdo: hacer intransmisible en los obispos la jurisdiccion de los apóstoles, sin mas testo de escritura ni autoridad de padres que el prurito de quererlo así (1).

Segundo absurdo: hacer á los obispos sucesores de los apóstoles en el orden y no en la jurisdiccion: cuando toda la tradicion está deponiendo que el orden episcopal es el fundamento de aquella, y que por consiguiente quien tiene lo mas, mucho mejor ha de tener lo menos, ó (lo que es lo mismo) no se puede quitar lo accesorio á quien tiene lo principal (2).

(1) Bellarmin. *de concil. lib. 2. cap. 2.*

(2) Hodie episcopi qui sunt per totum mundum unde nati sunt? Ipsa ecclesia patres illos appellat: ipsa illos genuit, ipsa illos constituit in sedibus patrum. Quia non vides Paulum, quia non vides illos per quos nata es, de prole sua tibi crevit paternitas: pro patribus tuis nati sunt tibi filii *Sanct. August. in psal. 44.*

Horum, ergo, profecto (*apostolorum*) nunc in ecclesia episcopi locum tenent: ligandi, atque solvendi auctoritatem suscipiunt, qui gradum regiminis sortiuntur. *Sanctus Gregor. homil. 26. in evangel.*

Sancta sinodus declarat, præter cæteros ecclesiasticos gradus, episcopos qui in apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchæ ordinem precipue pertinere, et positos, sicut idem apostolus est, á Spiritu Sancto regere ecclesiam Dei. *Concilium Trid. ses. 23. c. 4.*

Tercer absurdo: formar dos épocas en la constitucion primordial de la iglesia: la una temporal y anti-monárquica, duradera hasta el fallecimiento de los apóstoles: la otra monárquica y perpetua desde el tal fallecimiento hasta el fin de los siglos contra el testo formal del evangelio (1). *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem sæculi.* Donde es claro que (no siendo inmortales los apóstoles) hablaba el Salvador igualmente con los obispos sucesores suyos, identificando la mision perpetua con las palabras *vobiscum, y usque ad consummationem sæculi.*

Cuarto absurdo: separar la iglesia episcopal de la apostólica, haciéndolas diversas en los dotes intrinsecos y esenciales de la constitucion ministerial; puesto que la apostólica fue creada infalible, y la episcopal del dia se ha reducido á falible; la apostólica soberana; la episcopal súbdita; la apostólica vicaria inmediata de Jesucristo y no de san Pedro; la episcopal vicaria inmediata del sucesor de este: con cuyas diferencias esenciales viene á quedar la episcopal diversa de la apostólica, contra lo que confesamos en el simbolo: *Credo unam sanctam catholicam, et apostolicam ecclesiam.*

Quinto absurdo: dar á san Pedro la jurisdiccion ordinaria y transmisible á sus sucesores, y conceder á los demas apóstoles, como por gracia, la extraordinaria personal ó intransmisible. Se pregunta: esta jurisdiccion ordinaria de san Pedro que obtenia fuera de la del primado ¿era diversa en especie de la que disfrutaban los demas apóstoles, ó de la misma? Si lo primero, debiendo de ser de orden superior, viene á tierra la igualdad apostólica que con tanto calor vindica el Belarmino (2) á los apóstoles, y con él todos los modernos. Si lo segundo, no pudo san Pedro conceder jurisdiccion alguna á los ordenados por aquellos hasta que, muertos sus respectivos consagrantes, les fuera transmitiendo la que

(1) *Act. Apost. cap. 20. v. 28.* Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei.

*S. Ambros. in commentar. l. 1. epist. ad Corinth.* Episcopus personam habet Christi, vicarius Domini est.

*S. Basiliius const. monast. c. 22.* Nihil aliud antistes, quam is qui personam Christi sustinet. Sicut, ergo, Christi sacerdotium vim omnem sacerdotalem perfectamque pascendi gregis potestatem complectitur, ita ut varias in ea plenitudine, et perfectione conclusas potestates distinguere quidem, discernereque liceat, dissociare verò, et interesse quodammodo discindere sit piaculum, non secus ac divinitatis ipsius dotes, perfectionesque ita distinguimus, ut non dividamus: sic episcopatus plenitudinem sacerdotii, et pastoralis muneris perfectionem, natura sua continet. *Apud Thomasin. de veter. et nov. eccles. discipl. part. 1. lib. 1. cap. 2. §. 14.* Van-Spen. *Jur. ecclesiast. univ. part. 1. lib. 1. cap. 2. §. 14.*

(2) Bellarmin. *lib. 4. de Rom. pontif. cap. 23.*

habia pertenecido á estos, que dejaban con su muerte, pues de otra suerte habian de quedar estos sin jurisdiccion, si la hubiera de transmitir san Pedro á los obispos en vida de los mismos (1).

Sesto absurdo: hacer intrusos á los consagrados por los apóstoles, segun lo que acaba de decirse; pues tales obispos no pudieron recibir la jurisdiccion de sus consagrantes, por ser condicion del sistema el ser intransmisible por los mismos. Tampoco pudieron recibir la de san Pedro viviendo los apóstoles; porque segun el sistema no estaban todavia reunidas aquellas porciones en la persona de san Pedro; y asi san Timoteo, san Tito y demas ordenados por los apóstoles debieron de carecer de jurisdiccion mientras vivieron sus respectivos consagrantes.

Séptimo absurdo: hacer á san Pedro dependiente del colegio apostólico, y al mismo tiempo independiente del episcopal: respecto de los apóstoles uno de ellos con sola la prerogativa de primero; respecto de los obispos soberano: por consiguiente ser sus sentencias y decisiones inapelables de su naturaleza respecto de los obispos, y apelables por lo que mira á los apóstoles. ¿Puede darse cosa mas incoherente?

Octavo absurdo: no reconocer por soberano al colegio apostólico los obispos ordenados por los apóstoles, repugnando dos monarquias distintas y absolutas en una misma sociedad: por lo que, si la jurisdiccion de los obispos debia derivar solo de san Pedro, solo este para ellos debia ser soberano: por consiguiente no estarian obligados estos á reconocer por soberano al colegio de los apóstoles, sino que este lo seria solo para los apóstoles, y san Pedro para los obispos. ¿Qué concordia! ¿Qué unidad! ¿Qué verosimilitud!

Noño absurdo: cortar la tradicion por el pie, y destruir el primado de san Pedro; pues con la misma facilidad que Belarmino y demas niegan la transmision de la jurisdiccion apostólica á los obispos, con la misma negará cualquiera heterodoxo la de san Pedro para con el sumo pontífice. ¿Y cómo ha de probarse esta transmision cuando todos los padres están acordes en llamar y tener á los obispos por sucesores de los apóstoles (2), como al ro-

(1) Bellarmin. *lib. 4. de Rom. pontif. cap. 23.*

(2) *Notentur hae Bellarmini verba:* Magnum est discrimen inter successione Petri, et aliorum apostolorum: nam Rom. pont. propriè succedit Petro non ut apostolo, sed ut pastori ordinario totius ecclesie, et idè ab illo habet Rom. pont. jurisdictionem à quo habuit Petrus: episcopi non succedunt propriè apostolis, quoniam apostoli non fuerunt ordinarii, sed extraordinarii, et quasi delegati pastores, qualibus non succeditur: loco nuper citato, cap. 25. Presso pede sequitur Bellarminum, sed obscuriore sermone auctor *Vindic. Antifebron.* apud Georgium Sig. Lackis, loco supra laudato. Ipsa, inquit, episcopalis potestas quæ extraordinaria illius, pars magna fuit, etsi

mano pontífice de san Pedro (1)? Luego no valiendo para los obispos la sucesion por entero, tampoco para el sumo pontífice.

Decimo absurdo: dar fundamento para que hubiese en la iglesia fieles esentos de un tribunal soberano. Véese claro en san Juan evangelista, quien habiendo fallecido durante la persecucion de Trajano (2), alcanzó, por lo menos, tres papas despues de la sucesion de san Pedro: estos no pudieron ser monarcas absolutos de san Juan; pues no habiéndolo podido ser san Pedro, como cohermano suyo en la jurisdiccion, mucho menos podian serlo sus inmediatos sucesores; por lo que san Juan no pudo estar sujeto á tribunal absolutamente supremo: no al cuerpo episcopal, porque este, segun los escolásticos, carece de jurisdiccion soberana: no á san Lino, san Cleto ni á san Clemente; porque solo eran cohermanos mayores de san Juan; al modo que si un cabildo se redujera á solo el decano y otro canónigo, es evidente que ambos fueran concanónigos, y que el decano no podria juzgar al otro soberanamente.

Undécimo absurdo: hacer al sumo pontífice, en fuerza de este sistema, no sucesor de san Pedro, sino á lo mas de alguno de los primeros pontífices. La razon es clara. S. Juan llegó al año de 100, en que murió san Clemente, segun la mas exacta cronología (3). Segun el sistema, al paso que se verificaba la muerte de los apóstoles, iban reuniéndose sus porciones en la persona de san Pedro, ó tómesse como se quiera, la porcion que perteneció á san Juan, por lo menos habia de disminuir la monarquia absoluta en cuanto al mismo: por tanto san Pedro, segun lo dicho en el antecedente absurdo, no pudo al morir transferir la monarquia completa; ni menos san Lino ni san Cleto, pues faltaba la porcion que disfrutaba san Juan; por lo que solo pudo consolidarse en la persona de san Clemente, y quizá de san Evaristo: luego el primado monárquico absoluto no se pudo derivar de san Pedro, y cuando mas el sumo pontífice podrá llamarse sucesor monárquico de san Clemente ó de san Evaristo.

cum apostolis interire non debuit, sed semper in ecclesia præstare: Non, tamen, per apostolos transferri debuit, sed per Petrum, qui claves solus cæteris (præter apostolos) communicandas accepit.

*Supra, n. 21.* Eadem veritatem abundè, et invictè probat Illmus. Bossuet in *Defens. declarat. cleric. galic. l. 13. c. 11. et seq.*, et Just. Pebr. *cap. 7.*

(1) Diffinimus sanctam apostolicam sedem, et romanum pontificem in universum orbem tenere primatum; et ipsum Rom. pont. successorem esse B. Petri, principis apostolorum. *Conc. Flor. ses. 25.*

(2) S. Ireneus, *lib. II. adv. Hæres. cap. 39.* Euseb. *lib. III. cap. 23.* Hieronymus in *Daniel, cap. 9.* usque ad tempora vixisse Trajani refert Quod ad obitum S. Petri attinet, in annum Christi LXVI incidisse testatur Epiphanius hæres 27. §. 6.

(3) *Supra loc. citat.*

Ultimo absurdo: si el sumo pontífice fuera la fuente única de la jurisdicción de la iglesia, se seguía que en sede vacante se acababa la jurisdicción en la misma: es claro; porque sacada la fuente, quedan secos los arroyos que derivan de ella. Si por la muerte pues del supremo pastor quedó seca la fuente que suministraba jurisdicción á los arroyos, que son los obispos, ¿no ha de secarse la de estos? Y no hay que decir, permanece en el sacro colegio para poderla este transmitir á los obispos, pues no puede escogitarse medio para semejante continuacion. Es verdad que en un imperio electivo, muerto el sumo imperante, inmediatamente se concentra la soberania en la regencia suprema del imperio ó reino, ó en aquella forma de gobierno que esté determinada por las leyes fundamentales de cada estado; cuya perennidad de poder vivifica las leyes y autoridad de los magistrados hasta que haya un nuevo monarca: mas en la iglesia no puede suceder esto, porque siendo su jurisdicción sobrenatural y divina, no pueden los hombres sustituir otra forma á la determinada específicamente por el mismo Dios. Abrir y cerrar las puertas del cielo es toda la jurisdicción de la iglesia; y ya se ve que siendo todo esto sobrenatural y divino, los hombres para su logro han de haber recibido una cierta y determinada forma, por medio de la cual, y no por otra, se comunique este poder espiritual soberano. Asientan los escolásticos que su soberania se halla impresa determinadamente por Jesucristo en el caracter episcopal del obispo de Roma, como sucesor de san Pedro: esta forma es inmutable é insuplible por los hombres con otra, por lo mismo que es sobrenatural, individual ó específica. Ahora bien: los presbíteros cardenales no son capaces de concentrar en sí la jurisdicción papal, pues que carecen del caracter episcopal, que es el fundamento de aquella. Tan lejos de eso, el concilio de Trento define ser este caracter por el derecho divino, diverso del episcopal en orden y jurisdicción (1). Tampoco los cardenales obispos, porque aunque es su caracter episcopal, no es con todo el específicamente determinado por Jesucristo para centro y fuente de la jurisdicción espiritual, puesto que ninguno le obtiene como obispo de Roma, que es la silla primada en calidad de sucesor de san Pedro, sino con contraccion á silla particular, sin preeminencia por derecho divino, como la de Porto, de Ostia, &c. Luego en sede vacante, por defecto de forma aligada precisamente á la silla primada, es insuplible por los hombres otra en cualquier otro distinto caracter episcopal, presbiteral ó diaconal; y así quedaria la iglesia sin jurisdicción hasta la verificación de nuevo pontífice.

(1) Sancta Synodus declarat, episcopos qui in apostolorum locum successerunt, presbyteris superiores esse. *Sess. XXIII, cap. 4.*

## Conclusion.

En vista del convencimiento que queda espuesto de las contradicciones, absurdos é incoherencias de un sistema que tanto se quiere ponderar generalmente, como que sea el que mas ensalce la magestad de la santa sede, parecerá cosa asombrosa que haya tenido y tenga partidarios tan acalorados. Mas cesará toda admiracion, cuando se advierta que esto por una parte es todavía un efecto y secuela de la estupenda revolucion, que causó en los siglos medios la coleccion del falso Isidoro, barajando en este punto todos los principios de la tradicion; y por otra un resabio de la anarquía ó sistema feudal, que contribuyó tanto como saben los eruditos para confundir las dos potestades. Bastaron estas causas para erijir el nuevo sistema de monarquía absoluta espiritual y temporal pontificia; al que dió nuevas alas el monge Graciano, por la infelicidad de los tiempos, y la general ignorancia y falta de crítica derivada desde la decadencia del imperio romano, é invasion de los bárbaros septentrionales; lo que vino á echar tan hondas raíces, que ni los concilios de Constanza, ni de Basilea pudieron hacer mas que estremecer los cimientos de este edificio: ni aun el mismo Tridentino pudo reparar las llagas hechas á la disciplina y jurisdicción episcopal, hasta que con el calor de la controversia de las nuevas heregias de Lutero y de Calvino, tomando principio la buena crítica y el estudio de los originales, y cobrando vigor por todo el siglo pasado, ha podido en el nuestro disipar las densas tinieblas que por tantos siglos ofuscaron la mente de tantos sabios que con buena fe se dejaron persuadir de los fraudes de Isidoro, donacion de Constantino, carta del concilio de Nicea á san Silvestre pidiendo su confirmacion, y tantos otros mamotretos, producto de los siglos de ignorancia, y cuya suposicion está patente ya en el día á todo hombre despreocupado, erudito y de buen gusto. Esta leve reseña de la ofuscacion que ha padecido la verdadera tradicion en el transcurso de tantos siglos, es la mejor disculpa que puede darse á los autores de los sistemas monárquico-pontificios en ambas líneas espiritual y temporal, para poner á cubierto su buena fe, estudio y literatura. Aunque tambien fuera razon, que mediante el lleno de luces en el día ya esparcidas por el orbe literario, despertáran del letargo tantos que duermen todavía en el lecho del olvido, y se esforzáran á apoyar con sus fuerzas las luces del gobierno en el restablecimiento de la verdadera tradicion y disciplina antigua de la iglesia.